

Firmado digitalmente por JORGE
LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CPF-02-0255-0227,
cn=VARGAS ESPINOZA,
givenName=JORGE LUIS, c=CR,
o=PERSONA FISICA,
ou=CIUDADANO, cn=JORGE LUIS
VARGAS ESPINOZA (FIRMA)
Fecha: 2013.07.01 16:07:59 -06'00'

ALCANCE DIGITAL N° 119

LA GACETA
Diario Oficial

Año CXXXV

San José, Costa Rica, martes 2 de julio del 2013

N° 126

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

2013
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.



COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS
LEY DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA PERSONAS
DEUDORAS ALIMENTARIAS DESEMPLEADAS, EXPEDIENTE N.º 17.708

TEXTO ACTUALIZADO

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA PERSONAS
DEUDORAS ALIMENTARIAS DESEMPLEADAS

ARTICULO 1º. Del objeto. El Estado tiene el deber de promover empleo y procurar la contratación laboral, tanto en el sector público como en el sector privado de la persona privada de libertad por deuda alimentaria, para que pueda cumplir con el pago de esta obligación.

El objeto de esta ley está basado en los siguientes contenidos y principios constitucionales:

- a. La protección especial de la niñez por parte del Estado.
- b. La obligación de los padres respecto de sus hijos.
- c. La obligación del Estado y de la sociedad de procurar que todos tengan ocupación honesta, útil y debidamente remunerada.
- d. La protección de los desocupados y la reintegración de los mismos al trabajo.

No se podrá negar el empleo en razón de sexo, credo religioso, preferencia partidaria o edad, salvo lo establecido en los artículos 78, 92 siguientes y concordantes del Código de la Niñez y la Adolescencia, número 7739 del 06 de febrero de 1998 y sus reformas.

ARTICULO 2º Grupo especial para la gestión de empleo. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección Nacional de Empleo, integrará en su plataforma de grupos de población especial a las personas privadas de libertad por deuda alimentaria desempleadas, realizando los estudios y perfiles ocupacionales, que permitan y posibiliten un empleo. Esa Dirección, en coordinación con las Cámaras empresariales, remitirá los casos a las bolsas de empleo disponibles.

ARTICULO 3º. Valoración del perfil laboral. La Dirección General de Adaptación Social, de acuerdo a sus sistemas de valoración, deberá coordinar con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a efecto de racionalizar e identificar el perfil laboral de la persona privada de libertad por deuda alimentaria, en cuyo caso el estudio determinará el puesto, categoría laboral o tipo de programa o capacitación requerida, con el fin de ser posteriormente ubicado en el mercado laboral y así obtener ingresos económicos suficientes.

ARTICULO 4. Beneficios. En caso que la persona obligada al pago de la pensión alimentaria no califique en las bolsas de empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de las Cámaras empresariales, el Estado a través de sus instituciones ofrecerá programas, capacitaciones y asistencia para obtener el conocimiento de un oficio o bien desarrollar emprendimientos productivos que le permitan insertarse en el mercado laboral.

El Instituto Nacional de Aprendizaje “INA” deberá ofrecer capacitación y formación técnica y profesional para las personas deudoras alimentarias privadas de libertad, para lo cual podrá incluir a ese grupo en los convenios que firme con el Ministerio de Justicia y Paz.

El Programa Nacional de Apoyo a la Microempresa ofertará crédito y asistencia técnica a las personas deudoras alimentarias privadas de libertad.

Si la persona deudora alimentaria se sometiere a un curso o programa de capacitación y lo finalizare, dándole mayores habilidades y competencias recibirá:

- a. Prioridad para la obtención de microcréditos según los requisitos que establezca cada plan.
- b. Prioridad en las bolsas de trabajo.
- c. Valoración por parte del juez a efecto de suspender el apremio e internamiento penitenciario, de conformidad con el párrafo primero del artículo 27 de la ley No. 7654 “Ley de Pensiones Alimentarias”.
- d. Remuneración, por una única vez, equivalente a dos salarios mínimos de un Trabajador No Calificado, de conformidad con el decreto vigente de la tabla semestral de Salarios Mínimos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Cincuenta por ciento (50%) de este monto deberá ser depositado en la cuenta bancaria determinada en el expediente judicial, a favor de los beneficiarios. Estos fondos saldrán de los programas de asistencia social del Instituto Mixto de Ayuda Social “IMAS”.

En caso que la persona deudora alimentaria incumpliere las condiciones previstas en esta ley, no podrá acogerse a los beneficios que ésta dispone.

(Este proyecto se encuentra en trámite en la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos)

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00395-L.—Crédito.—(IN2013039970).